Expediente: **376/21**
Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ TOSCANO JUAN EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20257359396 - FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR
90000000000 - TOSCANO, JUAN EDUARDO-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 376/21

H104118459205

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.

SENTENCIA N° 84

Y VISTO:

El recurso de casación interpuesto por el letrado **CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ**, - actuando por derecho propio -, contra la sentencia n° 9 de este Tribunal, de fecha 13 / 02 / 2025, dictada en los autos mencionados, radicados en esta Sala Iera. y;

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación intentado el 11/ 03 / 25 y contestado por la actora el 03 / 04 / 2025.

Que no obstante haber cumplimentado el recurrente con los recaudos formales en tiempo y forma oportunos, debemos señalar que la sentencia que decide sobre el cálculo de una planilla de capital, intereses y demás rubros en los juicios ejecutivos, - como la que fuera objeto del pronunciamiento impugnado - ; no es pasible del Recurso de Casación, en tanto no deviene definitiva ni asume gravedad institucional conforme lo requiere el art. 805 del C.P.C.C.; lo que torna inadmisible el recurso intentado.

En tal sentido se pronunció reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Sentencia n° 676 del 15 / 08 / 2012, recaída en la causa "GARECA ALFONSINA ESTELA Vs. LA BUENOS AIRES NEW YORK LIFE CIA DE SEGUROS S/COBROS (ORDINARIOS)", en la que dijo "*...En efecto, en primer lugar, surge de un examen pormenorizado de las constancias de autos que la sentencia impugnada no es definitiva ni equiparable a tal, ni se advierte en ella gravedad institucional. Se trata de una sentencia que analiza y resuelve la planilla presentada en la etapa de ejecución de sentencia y su impugnación. Esta sentencia es revocada por la Cámara, y contra ella viene el recurrente en casación. Siendo así, queda claro que la sentencia no es definitiva ni equiparable a tal pues no se pronuncia sobre el fondo del asunto, ni se trata de cuestión incidental que concluya el pleito o impida su continuación (cfr.: CSJT, sents. n° 862 del 29/12/1994; 598 del 03/11/1995; 879 del 03/11/2004; 242 del 30/3/2005; 1212 del 17/12/2007, entre otras). Como regla, la sentencia que resuelve el debate sobre la planilla en la etapa de ejecución no es definitiva por cuanto está dictada en una cuestión incidental que no adquiere las características mentadas (cfr.: CSJT, sent. n° 487 del 12/6/2007)...*" y en Sentencia n° 611 del 02 / 08 / 2012 recaída en la causa "MENDER MARIA MAGDALENA Vs. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO)" en la que sostuvo : "*...En orden a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación intentado, se advierte que el mismo no se ajusta a la exigencia de sentencia definitiva prevista en el art. 748, inc. 1° del CPCyC, supletoriamente aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 89 del CPA. En efecto, el pronunciamiento recurrido que resolvió un incidente de impugnación de planilla del monto de condena presentada por la demandada, no resuelve el fondo del asunto; tampoco puede ser equiparada a definitiva, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación. No cabe perder de vista que el requisito en examen es autónomo, en cuanto no se satisface ni suple por la alegación de arbitrariedad según lo tiene dicho de manera reiterada este Tribunal (CSJT, sentencias N° 1106 del 11/11/2008, N° 122 del 13/3/2012; CSJN, Fallos 252:141; 267:484; 269:148; 298:95; 308:1202 entre muchas otras) toda vez que "ni los alegados vicios de arbitrariedad e imposibilidad de volver a plantear la cuestión incidental objeto de debatealcanzan para suplir tal ausencia de definitividad y -consecuentemente- tornar admisible el recurso de casación lo cual, en el sistema del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), admite como única excepción el supuesto de gravedad institucional (cfr. art. 748, inc. 2, del CPCyC)" (CSJT, sentencia N° 50 del 28/02/2012). Tampoco se configura en el caso, el excepcional supuesto de gravedad institucional que autoriza a superar la ausencia de definitividad, en tanto la cuestión debatida y resuelta "no excede el interés individual de las partes, ni afecta de manera directa al de la comunidad". (CSJT, sentencia N° 739, del 11/8/2008)...*".

En lo que atañe al supuesto de infracción de la norma legal debemos señalar que los argumentos desarrollados por el recurrente no apuntan a cuestiones de derecho sino de hecho, pues toda su argumentación gira en realidad alrededor de la valoración, - a su criterio equivocada -, que efectúa esta Cámara respecto del cuestionamiento a la planilla calculada. Ello constituye una evidente cuestión de hecho y como tal, no está prevista entre las condiciones de admisibilidad del artículo 807 del C.P.C., lo que también opera contra la procedencia del recurso.

La Excma.Corte Suprema de Justicia de la Provincia, partiendo precisamente del carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación tiene resuelto que los presupuestos exigibles para su admisión deben ser analizados en forma severa y restrictiva, pues de no hacérselo así, se corre el riesgo de convertirlo en una tercera y común instancia.

En idéntico sentido se pronunció esta Cám. Docs. y Locs., por intermedio de su Sala 1a. en los casos : "BANCO FRANCES S.A. (HOY BBVA BANCO FRANCES S.A.) C/ BRUHL JUAN LUIS JOSE Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ X* INCIDENTE (INC. DE ACTUALIZACION DE CAPITAL PROM. P/ ACTORA)" - Expte. N° 7037/00-I1, sentencia n° 126 del 23 de Abril de 2014 y "FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21", sentencia n° 355 del 01 / 11 / 2024, confirmada tácitamente ésta por la Excma.

Corte Suprema de Justicia de nuestra Pcia. al rechazar el recurso de queja por casación denegada intentado por el letrado Fernández mediante sentencia n° 1976 del 30 / 12 / 24.

Por todo lo expuesto, se rechaza por inadmisible el recurso de casación interpuesto, con costas a cargo del letrado recurrente conforme a lo normado por los arts. 811 / 812 del CPCC.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) DENEGAR el recurso de casación planteado por el letrado **CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ**, actuando por derecho propio, contra la sentencia n° 9 de este Tribunal, dictada el 13 de febrero de 2025.-

II) COSTAS : al recurrente conforme lo considerado.

III) RESERVAR HONORARIOS para su oportunidad.

IV) LIBRESE OFICIO a la Excma. Corte Suprema de Justicia a sus efectos.

HAGASE SABER

CARLOS E. COURTADE LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.